

Ministerio de Empleo y de la Seguridad Social

Subdirección.

Dirección Gral. de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social

ESCRITO DE DENUNCIA

Datos del Denunciado

Nombre o Razón Social: OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A.

C.I.F.: A – 81262404

Actividad: SEGURIDAD PRIVADA

Domicilio Social: CI CÓLQUIDE, 6 (LAS ROZAS – MADRID)

Domicilio Centro de Trabajo: COMUNIDAD DE MADRID

Localidad: MADRID

Código Postal: 28231

Provincia: MADRID

Nº de Trabajadores: 2000 APROX.

Datos del Denunciante

Nombre y Apellidos: FEDERICO ALBERTO BEAMONTE BELLIDO, en calidad de Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES (SNT)

N.I.F.: 51455909 – X

Domicilio: CL LEÓN FELIPE, 4, LOCAL 4

Localidad: MADRID

Código Postal: 28038

Provincia: MADRID

Teléfono: 601437958

Fax: 912919898

RELATO DE HECHOS:

PRIMERO.- Que, **OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A;** tiene como convenio de aplicación el Convenio Nacional para Empresas de Seguridad Privada (2017-2020).

SEGUNDO.- Que, **OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A;** cuenta con una plantilla aproximada de 3.000 trabajadores aproximadamente.

TERCERO.- Es de nuestro interés como Asociación Sindical y como parte legítima, salvaguardar el derecho de los trabajadores de **OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD**, en relación al pago en su justa fecha de los salarios debidos, vencidos y no abonados o abonados con retraso, práctica habitual de esta empresa.

CUARTO.- La Empresa **OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A;** no abona en tiempo y forma los salarios mensuales.

- **A día 06 de Mayo** se presentó denuncia por retraso en el pago con número de registro.- O00009345e1900066834.
- **NUEVAMENTE** y en esta ocasión afectando a la casi totalidad de la plantilla en la Comunidad de Madrid, tiene otro retraso en el abono de los salarios mensuales "nominas" correspondiente al mes vencido de **Junio** del 2019, que a día **07/07/2019** no han percibido su salario numerosos trabajadores, **practica reiterada** y que se ha convertido en habitual de esta empresa.

QUINTO.- En primer lugar, el Estatuto de los Trabajadores considera el salario como "la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena" que retribuyan "el trabajo efectivo o los periodos de descanso computables como trabajo".

En concreto, este texto recoge, en su artículo 4, que versa sobre los derechos laborales, que cada trabajador tiene derecho a "*la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida*".

Además, el artículo 29 del mismo texto especifica que "*la liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres*". Así mismo, detalla que el periodo de tiempo para efectuar dicho abono de la nómina "*no podrá exceder un mes*".

De hecho, el mismo artículo del Estatuto de los Trabajadores señala que el interés por el retraso en el pago del salario "será el 10% de lo adeudado".

Por otro lado, el artículo 32, sobre las garantías del cobro de los salarios, apunta que los créditos salariales por los últimos treinta días de trabajo "gozarán de preferencia sobre otro cualquier otro crédito", siempre que la cuantía no supere el doble del SMI.

SEXTO.- Según el Convenio de Empresas de Seguridad Privada en el **CAPÍTULO VII**, dice:

CAPÍTULO VII

Retribuciones

Artículo 38. *Disposición General.*

Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo estarán constituidas por el salario base y los complementos del mismo y corresponde a la jornada normal a que se refiere el Artículo 52 del presente Convenio.

El pago del salario se efectuará por meses vencidos en los *tres primeros días hábiles y dentro, en todo caso, de los cinco primeros días naturales de cada mes*. No obstante, los complementos variables establecidos en el Convenio Colectivo se abonarán en la nómina del mes siguiente al que se haya devengado, y su promedio en vacaciones se abonará en la nómina del mes siguiente al que se disfruten.

El recibo de salarios incluirá todos los conceptos retributivos incluyendo, expresamente, en su caso, el desglose de los valores unitarios que corresponda.

SÉPTIMO.- Pues bien, el incumplimiento de la puntualidad del pago del salario puede generar en los trabajadores una serie de gastos, por ejemplo bancarios, ya sea por devolución de la mensualidad de la hipoteca, intereses por descubierto, etc., estos gastos que la empresa debe responder y por lo tanto entendemos que serían reclamables en el mismo proceso laboral donde se reclamen los salarios, en base al art. 1101 del Código Civil.

Así, lo ha resuelto el **Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), Sala de lo Social, Sentencia 1131/2017 de 13 Dic. 2017, Rec. 470/2017.**

Que nos señala que “si la empresa tiene la obligación de satisfacer en el plazo previsto en el convenio colectivo el salario, su incumplimiento puede generar en los trabajadores unos gastos (bancarios; de hipoteca, intereses por descubierto, etc.), consecuencia directa de su incumplimiento y de los que debe responder.

Artículo 1101 del Código Civil: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

El empresario que no abona el salario en el plazo incurre en mora y debe responder de la indemnización de daños y perjuicios causados por la misma.

El abono, por tanto, de los gastos que se generen a los trabajadores, consecuencia, del retraso en el abono del salario, debe asumirlo el empresario. Ahora bien, esos gastos no tienen la condición de salario en los términos del artículo 29.3 ET, (3. el interés de mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado), con lo que no le puede ser de aplicación el 10% de mora que fija ese artículo.

La consecuencia, no puede ser la pretendida, los gastos que se generen para los trabajadores por el retraso en el abono del salario, no son salario, sino daños y perjuicios, que debe ser indemnizados; y a falta de pacto sobre qué interés aplicar a tal indemnización, se deben aplicar los intereses legales, conforme establece el 1108 del Código Civil).

OCTAVO.- Otro aspecto importante en relación al retraso en el pago de un salario viene determinado en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que establece como una infracción **muy grave** "el impago y los retrasos reiterados en el pago del salario debido"

En este caso el pago debido del salario se ha retrasado nuevamente, y a día, **07 Junio de 2019**, aún no han percibido dicho salario. Cabe apuntar que de forma reiterada, ya que, también se produjo dicho supuesto retraso en el abono y en reiteradas ocasiones se ha procedido a la denuncia por estos hechos ante **Dirección General de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social** en la “Madrid”.

Por lo que, se podría calificar a nuestro juicio dada la dimensión de la Empresa y del **reitero de forma habitual** y constante, como una supuesta **Falta Grave**, con grado máximo.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO:**

A la Inspección de Trabajo de Madrid, que una vez hechas las averiguaciones pertinentes y si se hubieran vulnerado los Derechos de los Trabajadores, a que, se obligue en derecho a la empresa **OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A;** a:

- a) Abonar en su justa fecha los salarios debidos a los trabajadores.

- b) A que a todos los trabajadores que no se les abono en tiempo el debido salario se les resarza con el 10% de mora por los atrasos, amparados por el artículo 29 del E.T.
- c) En relación al punto séptimo, que a todos los trabajador que no se les abono en tiempo el debido salario, puede reclamar los gastos que le produzcan el pago del salario que se realice con retraso, pero el interés que se puede pedir de dicha reclamación de gastos no es el del art. 29.3 ET, sino el del 1108 del Código Civil, excepto pacto en contrario.

Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por formulada denuncia contra la empresa **OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A;** y ordene que la Inspección de Trabajo efectúe investigación sobre los hechos relatados en el cuerpo del escrito y, previa su comprobación e incoación de la correspondiente *acta de infracción, se dicte resolución por la que se sancione a la mercantil y se le obligue a ésta a ajustarse a Derecho sobre las peticiones manifestadas.*

En Madrid, a siete de Julio de dos mil diecinueve.



Fmd: Federico Alberto Beamonte Bellido
Representante Legal del SNT